Jesús Ignacio MARTINEZ. *La imaginación jurídica*, Madrid, ed. DEBATE, 1992, 214 páginas.

Con un estilo que quiere ser provocador y polémico, Jesús Ignacio Martínez propone en «La imaginación jurídica», una lectura desde el campo de la filosofía jurídica y política, de algunas propuestas epistemológicas del constructivismo. Y, en efecto, parece probable que ciertos puntos de vista de estas corrientes de pensamiento sean necesarias para la comprensión de muchos fenómenos sociales de nuestra época.

No habría mencionado aquí el estilo de este libro si no fuera porque es consecuencia de un determinado estilo filosófico, que se interesa por lo que hay de artificio y de ficción en el fundamento mismo de la «realidad social». Es un proyecto radical en el que se rechaza todo aquello que, en el campo de la metodología jurídica y de la filosofía política, puede ser considerado, como dice el autor, «realismo ingenuo» o «positivismo naïf».

Pero además en esta obra hay una crítica bien documentada de las mayores corrientes de la teoría del Derecho de nuestro siglo y de las formas de razonamiento, del «sentido común», de los juristas y de su dogmática.

Por un lado las propuestas constructivistas se presentan en este campo, según el autor, como renovación y punto de encuentro de «planteamientos provenientes de investigaciones lingüísticas pragmáticas, de la perspectiva institucional, de la teoría general del Derecho, de la teoría pura del Derecho y de la teoría de la argumentación» (p. 59).

Por otro, con su concepción sistémica de la realidad social, el constructivismo no pretende rechazar (desde un punto de vista externo) la existencia de la dogmática jurídica, sino que ofrece una visión crítica de ella (desde un «realismo crítico», pp. 20-21), para la comprensión de la actividad desarrollada por los juristas.

Así pues en «La imaginación jurídica» se plantea una renovación de la epistemología jurídica. Y cabe preguntarse si ello es realmente posible, al menos por lo que respecta al uso práctico de la dogmática: es decir, si es posible que la dogmática sea plenamente autoconsciente de su «juego» y si en ese caso, es todavía capaz de desempeñar su función normativa, de proporcionar soluciones jurídicas. ¿Es posible que la dogmática sea a la vez crítica?

La fabricación de hechos, o la producción de realidad jurídica, es el primer aspecto de la «visión del mundo» de los juristas que el autor analiza. La reducción de la «realidad» a hecho jurídico sería la regla fundamental para la autonomía del lenguaje jurídico. Esta ineludible mediación lingüística (y retórica, siguiendo a Perelman) permite descubrir el lugar específico que ocupa el Derecho como parte de la realidad cultural; y además puede ser útil para enfocar las relaciones entre «hechos» y normas del Derecho y la realidad que está contenida en ellos o, con, otras palabras, entre el sistema jurídico y su entorno.

El problema de la autonomía de lo jurídico siempre ha estado estrechamente vinculado al de la validez del Derecho: el autor recoge la ayuda que le pueden proporcionar la teoría de la semiótica no referencial del lingüista Greimas y la teoría auto-referencial del sociólogo Luhmann. El resultado de este estudio interdisciplinar permitiría explicar y aceptar la circularidad en que incurre el concepto de validez jurídica, tanto desde el formalismo kelseniano, como desde el empirismo del realismo jurídico. Y ello supone el rechazo de todo procedimiento de fundamentación externa del Derecho y su sustitución por procedimientos auto-referenciales y circulares, de tipo discursivo o sociológico y sistémico. Estas serían además las únicas formas de legitimación posible en las «sociedades sin vértice», como aquellas en las que el proceso de secularización moderna ha destruido toda forma de legitimación externa o trascendente.

Un claro ejemplo de construcción de la realidad jurídica son las tradicionales ficciones jurídicas; y entre ellas la teoría de la norma fundamental kelseniana que ha sido uno de los puntos centrales de la discusión sobre el positivismo jurídico en nuestro siglo. Desde el enfoque constructivista se destaca su función como instrumento de racionalización del sistema jurídico, de «fundación» (que no de fundamentación) del sistema, mostrando como la comprensión del fenómeno jurídico se hace posible a partir de una instancia imaginaria, o sea, de una «condición de inteligibilidad» previa.

La misma estrategia de construcción y reducción de la realidad, es descrita por el autor en su análisis de los conceptos jurídicos (y filosóficos) de libertad y responsabilidad. Prescindiendo del estudio de estos temas en Nietzsche o en Ricoeur, vuelve a ser Hans Kelsen el teórico más cercano a sus planteamientos. Del autor austríaco se trae a colación el concepto de sanción (como contenido del Derecho), de antijuridicidad (como condición de existencia del Derecho, y no como su negación) y sus trabajos sobre los principios de causalidad y de imputación.

Estos son algunos de los elementos con los que se fabrica la realidad jurídica, y que por lo tanto condicionan el sentido en el que es posible hablar de libertad jurídica. Una vez más son ejemplos con los que se define un nivel específico de realidad, el Derecho, en el que ciertos conceptos homogéneos permiten reducir la complejidad y dirigir la acción.

En el siguiente capítulo el autor recoge algunos trabajos de Luhmann en los que se aplica el enfoque constructivista a «la articulación del ámbito de lo público». Si lo público sólo puede ser entendido a partir de la idea de pluralismo, en esta crítica de la filosofía política el autor analiza tanto los mecanismos de agregación de la pluralidad (el voto, las técnicas de representación política), como los elementos que la componen (formación de la voluntad política y de los intereses en juego, definición de lo jurídica y políticamente posible, consenso).

La solución ante tanto artificio (¿o, alguien habría dicho, tanto engaño?), no tiene que ser necesariamente trágica si se acepta que el fundamento de toda legitimidad nace como construcción artificial. Y esa función legitimadora puede ser desempeñada por las teorías contractualistas, retomadas y actualizadas en nuestros días. Los discursos contractualistas, como muestra el autor en el último capítulo de su libro, se presentan como discursos metafóricos en los que se expresa una voluntad racional. Es el recurso a esta figura estilística lo que hace posible, como en Hobbes, el discurso sobre lo justo y lo injusto, la narración o la fábula de la justicia.

Una vez leído este libro hay que reconocer el interés que puede tener una interpretación radical como ésta de algunos tópicos del Derecho y de la política. A veces, sin embargo, da la impresión que los resultados a los que llega el autor no son tan nuevos como parece: ¿es que los juristas romanos no eran capaces de darse cuenta del auténtico significado de la expresión «res iudicata pro veritate habetur» o de interpretar literalmente la expresión «fictio iuris»? ¿Es tan sorprendente una crítica de los mecanismos de la democracia representativa? ¿En qué medida Kelsen o Hobbes no podían ser conscientes de una lectura constructivista (o nominalista) de sus teorías?

Ciertamente pocas personas, entre aquellas que se encuentran en el punto de vista interno del sistema, son conscientes de los presupuestos convencionales o ficticios en los que apoya su discurso: y ello es suficiente para justificar una labor crítica. También es cierto que la epistemología jurídico-política nunca podrá aislarse completamente respecto de las corrientes más actuales de la filosofía y de la cultura. Pero el dilema moral que constituye toda decisión vuelve a presentarse ineludiblemente también a la persona que ha descubierto la ficción y el engaño de la realidad. Y entre la lucidez de quien conoce y el cinismo de quien sólo quiere conocer (y nunca valorar y decidir), hay una diferencia que la teoría no puede eliminar.

Un buen ejemplo de este dilema es el personaje de Lady Macbeth, en la tragedia de Shakespeare: y en el último acto de la obra, en el momento de la justicia, ella será condenada de forma implacable a la locura, a la alienación completa. Su esposo, Macbeth, cumpliendo una profecía (es decir, siguiendo las imágenes de los sueños), ha asesinado al rey mientras éste dormía; el horror ante la imagen del acto que acaba de cometer le deja paralizado y sin valor suficiente para llevar adelante el plan de encubrir su crimen. Es entonces cuando Lady Macbeth, con enorme crueldad, le reprocha: «¡Qué voluntad tan débil! Dame a mi los puñales. Los dormidos, los muertos son imágenes sólo. Y nadie, sino un niño, teme ver al diablo dibujado».

Lady Macbeth sabe que no hay diferencia entre las imágenes y la realidad. Y, puesto que para ella todo son imágenes, tampoco queda un lugar cierto para la conciencia moral.

.

Andrés Greppi